

Radicación Interna: T-2022-00567

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00567-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00567](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2022-00567-00)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Grey Patricia Mendoza Porras, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, el proceso alimentos de menores, identificado con el código único de radicación 087583184001-2017-00244-00, promovido por Grey Patricia Mendoza Porras, contra Richar Nilson Cantillo González.
2. El 28 de febrero de 2022, la señora Grey Mendoza solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que emitiera certificado vigente del proceso, dirigido a Caja Honor; a fin de que efectuó un desembolso. A lo que le respondieron que debía ser más explícita y relacionar la información completa para darle trámite a la solicitud.
3. El 1 de marzo de 2022, presentó nuevamente la solicitud a la Jueza de conocimiento, con la información requerida.
4. La solicitud la hizo para que el Juzgado notifique a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que desembolse el dinero correspondiente al 40% de las cesantías de Richar Cantillo. A la fecha, no ha sido resuelta su petición.

2. PRETENSIONES

Pretenden la señora Grey Patricia Mendoza Porras, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad notificar a la Caja Promotora de Vivienda Familiar Militar y de Policía, para que realice el desembolso correspondiente al 40% de las cesantías del señor Richar Cantillo, al Banco Agrario o al que corresponda, para poder realizar el retiro mediante título.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2022-00567-00)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00567

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00567-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 2 de agosto de 2022 fue admitida, y se vinculó al Defensor de Familia adscrito al Juzgado accionado, al Procurador de Familia ante esta Corporación, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía Nacional, y al señor Richar Cantillo.

El 3 de agosto de 2022, rindió informe Marcela Vergara; Defensora de Familia del C.Z. Hipódromo.

El 4 de agosto de 2022, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que de conformidad con lo solicitado por la accionante, profirió el certificado pretendido. Que en auto del 2 de agosto de 2022, se le advirtió a la accionante que no existen dineros por conceptos de cesantías en la cuenta del Banco Agrario, se requirió a la Caja de Honor para que hiciera la consignación; en el evento en que se hayan realizado descuentos al demandado, indicando que los mismos deben ser consignados en la cuenta del Juzgado, como se dispuso en la sentencia. Que contrario a lo manifestado por la actora, el certificado fue emitido y puesto a disposición de ésta, por lo que estamos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

El 4 de agosto de 2022, rindió informe la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Caja Honor, quien solicitó la desvinculación de la entidad, por cuanto las peticiones de la actora van dirigidas al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

El 5 de agosto de 2022, rindió informe la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, quien indicó que se configura el fenómeno del hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“ (...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

Pretenden la señora Grey Patricia Mendoza Porras, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad notificar a la Caja Promotora de Vivienda Familiar Militar y de Policía, para que realice el desembolso correspondiente al 40% de las cesantías del señor Richar Cantillo, al Banco Agrario o al que corresponda, para poder realizar el retiro mediante título.

De entrada, se observa que la presunta petición que no ha sido resuelta a la demandante/aquí accionante, corresponde a una solicitud de certificación del embargo vigente a la fecha dentro del plenario, con destino a Caja Honor, a efectos de lograr el desembolso de unos dineros.

Así pues, se evidencia que estamos ante una actuación estrictamente judicial, que se encuentra regulada en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, y no a las normas generales del derecho de petición.

No obstante, examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de alimentos de menores, identificado con el código único de radicación 087583184001-2017-00244-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por Grey Patricia Mendoza Porras, contra Richar Nilson Cantillo González, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Audiencia del 23 de mayo de 2018, en la que resolvió: “**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio expresado por las partes en esta audiencia. **SEGUNDO:** La cuota alimentaria a favor de los menores **SJCG** y **RSCM**, quedará en el 40% del salario, primas y demás prestaciones sociales legales y extralegales, así como las vacaciones que reciba el demandado **Richar Nilson Cantillo**, como miembro activo de la **Policía Nacional** y el 100% del subsidio familiar y escolar causado a favor de sus menores hijos en caso de existir. Dichos valores deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta del **Banco Agrario** sección depósitos judiciales opción número 6 que corresponde a cuota alimentaria a nombre de la demandante **Greys Patricia Mendoza Porras**, así mismo, se deberán consignar las cesantías e intereses de cesantías en el mismo porcentaje en la casilla tipo 1 del **Banco Agrario** en las sección de depósitos judiciales a nombre de la demandante y en la cuenta de esta agencia judicial. **TERCERO:** Autorizar a la demandante a la apertura de una cuenta de ahorros a su nombre en el **Banco Agrario**, quien deberá allegar la certificación correspondiente, cumplido el anterior trámite se ordena oficiar al pagador de la entidad para que realice los depósitos de

manera directa a la cuenta bancaria. CUARTO: Mantener las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda. (...)

- Oficio No. 1022 del 31 de mayo de 2018, dirigido a la Policía Nacional, en que se comunica lo resuelto el 23 de mayo de 2018. El cual fue entregado a la demandante el día 6 de junio de 2018.
- Memorial del 1 de marzo de 2022, en el que la demandante solicita certificado vigente del proceso de la referencia, dirigido a Caja Honor.
- Auto del 2 de agosto de 2022, en el que se resolvió: *“Primero: Expedir certificado o constancia del embargo que se encuentra vigente hasta la presente fecha (...). Segundo: Informar a la señora demandante (...) que actualmente no se encuentran consignados dineros por concepto de CESANTIAS. Tercero: Requerir a la (...) CAJA DE HONOR, con el fin que realice las consignaciones en casilla tipo 1 de los dineros descontados al demandado (...) por concepto de cesantías en la cuenta de esta AGENCIA JUDICIAL (...) en el porcentaje que viene ordenado del 40%. Cuarto: Informar a la señora GREYS PATRICIA MENDOZA PORRAS que se encuentra consignado en el BANCO AGRARIO un título (...) por concepto de ALIMENTOS, por lo que debe suministrar toda la información del proceso con sus debidas partes e identificaciones, al correo electrónico de esta AGENCIA JUDICIAL con el fin de proceder autorizar el depósito judicial”.*
- Certificado del 3 de agosto de 2022, expedido por la Secretaria del Juzgado de conocimiento, ante la solicitud de la demandante, en el que se deja constancia del embargo vigente a la fecha.
- Correo electrónico del 3 de agosto de 2022; 16:31 horas, en el que el Juzgado de conocimiento remite a la señora Grey Mendoza (greypatricia87@gmail.com), el certificado solicitado.

Así las cosas, se advierte que la pretensión de la demandante/aquí accionante fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad, mediante certificado del 3 de agosto de 2022, y auto del 2 de agosto de 2022, notificado por estado No. 105 del 5 de agosto de 2022 ^[Véase nota1]. Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a estas decisiones, la parte demandante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para controvertirlas. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-soledad/61>

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota³].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada la señora Grey Patricia Mendoza Porras, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por hecho superado.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6c2e896d7ca777d5eacce5bca19c56c9621838bc79f3e38abcbb1e13c63522**

Documento generado en 09/08/2022 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>